

RESOLUCIÓN-RTV-193-09-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3) La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."; y, 4) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

Que, el Art. 226 de la Ley Suprema determina que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Norma Suprema indica que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

Que, el Art. 313 de la Carta Magna establece que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ...d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."

Que, el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: 2) Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."



Que, el Art. 1 del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción señala que, "Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 4 literal d) del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción indica, "Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio-tierra,".

Que, el Art. 8 del Reglamento para el Sistema de Audio y Video por Suscripción detalla, "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General."

Que, el Art. 9 del Reglamento para Sistema de Audio y Video por Suscripción determina que, "De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y, por el de la localidad, a costo del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la ley, dicha concesión; y, Si no se producen impugnaciones al trámite de autorización o si estas son desestimadas, el Consejo, otorgará el término de hasta 60 días para que el peticionario presente ante la SUPATEL los documentos indicados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que son los siguientes:

- Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada uno de los sistemas que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de los mismos, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato;
- Título de propiedad de los equipos, a falta de este la promesa de compraventa judicialmente reconocida y/o notariada;
- Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de lugar en donde se instalará el head-end.
- Copia de las publicaciones realizadas por la prensa.

Una vez efectuados los requisitos que anteceden, la SUPATEL remitirá el informe de que el peticionario ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente, y el proyecto de minuta para la suscripción del respectivo contrato, posterior a lo cual, la SENATEL emitirá un informe respecto a la continuidad del trámite respectivo, y enviará toda la documentación al CONATEL para la resolución correspondiente."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusióne el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Memorando DGGST-2013-0163 de 27 de febrero de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remite a la Dirección General Jurídica de la SENATEL los informes técnico, financieros, y, jurídico remitidos por la Superintendencia de

7

Telecomunicaciones constante en el Oficio ITC-2013-0585 de 24 de enero de 2013, y el informe técnico elaborado por dicha Dirección, para que conjuntamente con el informe jurídico sean puestos en consideración del CONATEL.

Que, mediante comunicación s/n de 8 de mayo de 2012, ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. 78970 el 29 de mayo de 2012, el Doctor Clemente José Vivanco Salvador, Apoderado Especial de la compañía TEVECABLE S.A., solicita la concesión de la banda 11.7 - 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir al territorio continental del Ecuador; al respecto, la citada documentación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con Oficio DGGST-2012-0914 de 15 de junio de 2012.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2013-0585 de 24 de enero de 2013, remite los informes técnico, financiero y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: "... que el Organismo Regulador estaría en condiciones de conocer el pedido de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de sistema codificado satelital (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL" para servir a todo el territorio nacional, a favor de la compañía TEVECABLE S.A., tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones."

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, a través del Memorando DGGST-2013-0163 de 27 de febrero de 2013 remite a la Dirección General Jurídica los informes técnico, financieros, y jurídico remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, concluyendo que, "Tomando en cuenta la Resolución No. TEL-294-06-CONATEL-2011 de 11 de abril de 2011 con la cual el CONATEL modificó la Nota EQA. 105 del Plan Nacional de Frecuencias señalando que en la banda 10.7 - 12.2 GHz también operan sistemas de televisión codificada por satélite, para el servicio FIJO POR SATELITE (Espacio - Tierra), así como el informe técnico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible autorizar a favor de la compañía TEVECABLE S.A., la concesión de la banda 11.7 - 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir territorio Continental del Ecuador, bajo las características técnicas descritas."

Que, la Dirección Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emite el informe constante en el Memorando DGJ-2013-0459 de 05 de marzo de 2013, en el que concluye que, "En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico, jurídico y financiero favorables para el pedido del asunto de la referencia, conforme consta del oficio ITC-2013-0585 de 24 de enero del 2013, así como también ha elaborado el informe de factibilidad financiera de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Resolución RTV-065-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la solicitud de autorización para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video bajo la modalidad de sistema codificado satelital (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir a todo el territorio continental.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de autorización del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación Nacional y en uno de la localidad donde funcionará dicho sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier



persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha autorización. - Sin embargo de lo mencionado, se debe considerar la recomendación de la SUPTEL, constante en el Informe Técnico No. DRT-SAV-2012-0239 de 15 de noviembre de 2012, en el que manifiesta que: "De acuerdo con las características propuestas en el estudio de ingeniería presentado por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA E.P., para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de Sistema Codificado Satelital (DTH), también utilizará el satélite TELSTAR 12, en la misma banda y transpondedores; en tal virtud, en caso de autorizarse al sistema ETAPA TV, se debe solicitar a la compañía TEVECABLE S.A., que modifique las características del segmento satelital que solicita."

Que, mediante Memorando DGGST-2013-0212 de 22 de marzo de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remite a la Dirección General Jurídica el Oficio ITC-2013-1663 de 20 de marzo de 2013, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remite un alcance al Informe Técnico DRT-SAV-2012-239 de 15 de noviembre de 2012, constante en el Oficio ITC-2013-0585 de 24 de enero de 2013 con el cual se remitió los informes técnico, legal y financiero de la solicitud de concesión de la banda de frecuencias 11.7 - 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la Compañía TEVECABLE S.A.

Que, sin embargo de lo mencionado, con Oficio ITC-2013-1663 de 20 de marzo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió un Alcance al Oficio ITC-2013-0585 de 24 de enero de 2013 referente a la solicitud de concesión de la banda de frecuencias 11.7 - 12.138 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH), a denominarse "TVCABLE SATELITAL", en el cual se ratifica en lo concluido en el Oficio ITC-2013-0585 es decir que técnicamente es factible autorizar la instalación del mencionado sistema.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes técnicos, financieros y jurídicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos con Oficios ITC-2013-0585 e ITC-2013-1663; y de las Direcciones Generales de los Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los Memorandos DGGST-2013-0163; DGGST-2013-0212; y DGJ-2013-0459, respectivamente.

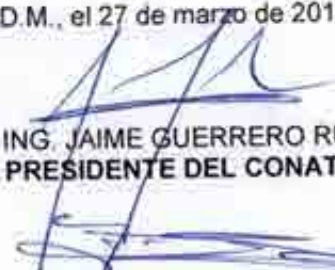
ARTÍCULO DOS: Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil, a costa de la peticionaria, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de la concesión de la banda 11.7 - 12.138 GHz (Down Link), para instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "TVCABLE SATELITAL", para servir al territorio Continental del Ecuador, a favor de la compañía TEVECABLE S.A.

7

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al peticionario, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 27 de marzo de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL